

respaldadas y determinadas conforme a las planillas señaladas en dicha letra.

(E) Situación tributaria de los excedentes de pérdidas producidos

En el evento que los resultados negativos o pérdidas determinadas sean superiores al monto máximo indicado en el N° (3) de la letra (C) anterior, dichos remanentes o excedentes de pérdida no pueden deducirse de las rentas e ingresos declarados por el contribuyente en las demás líneas del Formulario N° 22 en el presente Año Tributario 2006, ni tampoco de los beneficios obtenidos en los períodos tributarios siguientes, cualquiera sea el concepto de éstos, ya que dicha rebaja ha sido concebida en la norma que la contiene para que sea deducida sólo de los resultados positivos del año calendario en que ellos se produjeron.

(Mayores instrucciones en Circular N° 15, de 1988, publicada en Internet (www.sii.cl).

LINEA 13.- SUBTOTAL (SI DECLARA IMPUESTO ADICIONAL TRASLADAR A LINEA 40 ó 41)

- (1) EL "SUBTOTAL" a registrar en esta línea corresponde al valor positivo que resulte de la suma de las Líneas 1 a la 10, menos las cantidades anotadas en Líneas 11 y 12, cuando procedan. Si de la operación anterior se obtiene un valor negativo, no anote ninguna cantidad en dicha línea, dejándola en blanco.
- (2) En el caso de los contribuyentes del Impuesto Adicional, el SUBTOTAL a registrar en esta línea corresponde a la suma de las cantidades anotadas en las Líneas 1 a la 7 y 10, cuando proceda, menos las cantidades anotadas en las Líneas 11 y 12, cuando correspondan, y constituye la base imponible del citado tributo que debe trasladarse a las Líneas 40 ó 41, según sea el régimen tributario a que esté acogido el inversionista domiciliado o residente en el extranjero, tal como se indica en la presente Línea 13.
- (3) Para los efectos de lo establecido en el N° (2) anterior, no se consideran las Líneas 8 y 9 del Formulario N° 22, ya que los contribuyentes del impuesto Adicional, respecto de las rentas a que se refiere la Línea 8, deben declararlas en las Líneas 1 a la 7, como rentas afectas, según sea el concepto de que se trate y, en relación a las rentas de la Línea 9, no tienen obligación de declararlas para los fines de la determinación del impuesto Adicional que les afecta.

LINEA 14.- COTIZACIONES PREVISIONALES CORRESPONDIENTES AL EMPRESARIO O SOCIO

(A) Contribuyentes que tienen derecho a esta rebaja

Los contribuyentes que tienen derecho a esta rebaja son los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones, afectos al impuesto Global Complementario, propietarios o socios de empresas acogidas al régimen de tributación del artículo 14 letra A) de la Ley de la Renta (que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría, mediante contabilidad completa y balance general), para que rebajen en dicha línea (Código 111), las cotizaciones previsionales y de salud que por el año comercial 2005 hayan enterado en una AFP e Instituciones de Salud, sobre los retiros efectuados de dichas empresas o sociedades, conforme a las normas de los artículos 90 y 92 del D.L. N° 3.500/80.

(B) Requisitos que deben reunir las cotizaciones previsionales y de salud para que proceda su rebaja

- (1) Que las cantidades sobre las cuales se cotiza correspondan al "retiro de rentas tributables" originadas en la respectiva empresa o sociedad de la cual es dueño o socio y que deben encontrarse incorporadas en la Renta Bruta Global, no siendo precedente, por tanto, la rebaja por este concepto en aquellos períodos en que no se hayan producido los mencionados retiros.

En ningún caso, la rebaja por cotizaciones deberá provenir de rentas imponibles, para efectos previsionales y de salud, de un monto superior al respectivo retiro en cada período, ya que en tal evento sólo se aceptará hasta la concurrencia del monto de este último, **con el tope de 60 U.F.** vigente al último día del mes en que se efectuó el respectivo retiro,
- (2) Que las empresas o sociedades de las cuales sean dueños o socios tributen en Primera Categoría mediante contabilidad completa y balance general,
- (3) Que las cotizaciones efectuadas correspondan a aquellas a que se refiere el inciso primero del Art. 18 del D.L. 3.500, de 1980, es decir, que se trate de cotizaciones obligatorias, adicionales, voluntarias y de las destinadas a prestaciones de salud,
- (4) Que las cotizaciones previsionales y de salud sean de cargo del empresario o socio. Las cotizaciones que paguen las sociedades por cuenta de sus socios, serán consideradas retiros por parte de éstos últimos y gravados con el impuesto Global Complementario según la Línea 1, sin perjuicio de su utilización como rebaja en esta línea 14 (Código 111),
- (5) Que dichas cotizaciones correspondan al año comercial 2005 y se encuentren efectivamente pagadas al momento de presentar la declaración de impuesto respectiva,
- (6) Que su monto corresponda a los valores efectivamente enterados en los organismos de previsión y de salud por concepto de cotizaciones, sin considerar los intereses, multas y demás recargos por atraso en su pago,
- (7) La rebaja por cotizaciones previsionales y de salud debe efectuarse debidamente reajustada por los Factores que se indican en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes del pago efectivo de la respectiva cotización previsional y de salud,
- (8) Las cotizaciones previsionales y de salud que se declaren en la Línea 1 del formulario como retiros conforme a lo señalado en el N° (4) precedente, por ese mismo valor deberán deducirse en esta Línea 14, MAS el incremento respectivo del crédito de Primera Categoría que se haya declarado

en la Línea 10 (Código 159), al dar derecho las citadas rentas al mencionado crédito de categoría, y

- (9) Finalmente, y conforme a lo señalado por la parte final de la letra b) del Art. 55 de la Ley de la Renta, las cotizaciones previsionales y de salud efectuadas durante el ejercicio comercial 2005 sobre los sueldos patronales o empresariales asignados al empresario o socio en dicho período, de acuerdo con las normas del inciso tercero del N° 6 del Art. 31 de la ley, no pueden rebajarse de la renta bruta global del impuesto Global Complementario a través de esta Línea 14, ello debido a que tales cotizaciones fueron descontadas en la determinación del impuesto único de Segunda Categoría que afecta a las remuneraciones empresariales asignadas o pagadas (Circular del S.I.I. N° 53, de 1990, publicada en Internet (www.sii.cl).

LINEA 15.- INTERESES PAGADOS POR CREDITOS CON GARANTIA HIPOTECARIA, SEGUN ARTICULO 55 BIS DE LA LIR O DIVIDENDOS HIPOTECARIOS PAGADOS POR VIVIENDAS NUEVAS ACOGIDAS AL D.F.L. N° 2/59, SEGUN LEY N° 19.622/99

(A) INTERESES PAGADOS POR CREDITOS CON GARANTIA HIPOTECARIA, SEGÚN ART. 55 BIS (CODIGO 750)

(1) Contribuyentes que tienen derecho a la rebaja por concepto de intereses provenientes de créditos con garantía hipotecaria.

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 55 bis incorporado a la Ley de la Renta, los contribuyentes que tienen derecho a rebajar los intereses provenientes de créditos con garantía hipotecaria a que se refiere dicha disposición legal, son los siguientes:

- (1.1) Los contribuyentes, personas naturales, afectos al impuesto Unico de Segunda Categoría establecido en el artículo 43 N° 1 de la Ley de la Renta; o
- (1.2) Los contribuyentes, personas naturales, afectos al impuesto Global Complementario establecido en el artículo 52 de la Ley de la Renta, cualquiera que sea el tipo de rentas –efectivas o presuntas– que declaren en la base imponible de dicho tributo.

(2) Concepto de la rebaja y operaciones de las cuales debe provenir dicha deducción

La rebaja consiste en la deducción de la base imponible anual de los impuestos antes mencionados de los intereses efectivamente pagados durante el año calendario correspondiente a las rentas que se declaran, provenientes o devengados de uno o más créditos con garantía hipotecaria que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas destinadas a la habitación o provenientes o devengados de créditos de igual naturaleza (con garantía hipotecaria) destinados a pagar los créditos antes señalados, cualquiera que sea la fecha en que se otorgaron dichos créditos - incluidos los denominados créditos complementarios o de enlace, en la medida que comprendan una garantía hipotecaria-, excluyéndose, por lo tanto, de tal beneficio todo crédito que no reúna las características antes mencionadas, esto es, que no se trate de créditos con garantía hipotecaria. Respecto de este punto es necesario aclarar que no es requisito según la norma que contiene el beneficio que se comenta, que el crédito respectivo sea garantizado con una hipoteca que recaiga sobre el mismo inmueble destinado a la habitación que se adquiere o construye con el citado crédito, pudiendo, por lo tanto, garantizarse el mencionado crédito con una o varias hipotecas que recaigan sobre otros inmuebles.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto por la norma legal que se comenta, la persona o institución que otorgue el crédito con garantía hipotecaria no se encuentra limitada solamente a las instituciones bancarias o financieras.

En resumen, la rebaja de las bases imponibles de los impuestos personales indicados, consiste en lo siguiente:

- (2.1) De los intereses efectivamente pagados durante el año al que corresponden las rentas que se están declarando en las bases imponibles de los impuestos antes indicados, devengados o provenientes de créditos con garantía hipotecaria que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas destinadas a la habitación, cualquiera que sean las características de éstas, esto es, nuevas o usadas o acogidas a normas de textos legales especiales, como ser, entre otras, sujetas a las disposiciones del DFL N° 2, de 1959, pero no acogidas a la franquicia tributaria de la Ley N° 19.622.
- (2.2) De los intereses efectivamente pagados durante el año al que corresponden las rentas que se están declarando en las bases imponibles de los impuestos antes indicados, devengados o provenientes de créditos de igual naturaleza a los señalados en el punto (2.1) anterior, esto es, con garantía hipotecaria, destinados a pagar los créditos originales indicados en el punto precedente.

Cabe precisar, en todo caso, que dentro del concepto de intereses no corresponde incluir otros recargos, como ser seguros, comisiones, etc., sino que sólo las cantidades que legalmente se definen como interés.

(3) Monto a que asciende la rebaja

De conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 55 bis de la Ley de la Renta, la cantidad máxima a deducir por concepto de intereses será la cantidad menor de la comparación entre el monto del interés efectivamente pagado durante el año calendario respectivo, debidamente actualizado en la forma que se indica más adelante, y la cantidad de 8 Unidades Tributarias Anuales (UTA), vigentes en el mes de Diciembre del año calendario correspondiente. Para el presente Año Tributario 2006 la referida rebaja asciende a la cantidad de **\$ 3.030.816**.

(4) Forma en que operará el límite máximo antes indicado

El límite máximo indicado en el N° 3 precedente, operará bajo los siguientes términos:

- (4.1) Cuando la renta bruta imponible anual que declare el contribuyente en el impuesto personal que le